Santiago de Cali. 24 de junio de 2024.

Doctor
DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Secretario Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cartago
En su Despacho

Ref. **Recurso de Reposición Contra Auto 527 Notificado en Estado de 19 de junio de 2024.**
Proceso. **Ordinario de responsabilidad civil extracontractual**
Demandante. **JOSE LEONEL AGUDELO ARBOLEDA Y OTROS**
Demandado. **MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL y Otros.**
Radicación. **2013 - 00089**

En ejercicio de las personerías que me han sido reconocidas, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que en sede de reposición, se sirva su Señoría revocar la providencia objeto de este medio de impugnación, y, en su lugar, profiera providencia de reemplazo, mediante la cual disponga dar tramite a la solicitud de declaratoria de la nulidad procesal invocada por el suscrito.

Las razones en que se fundamenta este medio de impugnación se enlistan a continuación:

1. De la lectura de la providencia se tiene que se fundamenta en dos premisas, la primera, que la fundamentación de la nulidad habría sido objeto de exposición en los recursos formulados contra el auto que decidió desvincular a HDI, la segunda, que la nulidad invocada no se encuentra enlistada en las causales previstas ora en el Art. 140 del C. de P.C., como tampoco en la norma pertinente del C.G. del P.

2. No sobra mencionar, que el propósito de someter a escrutinio los cuestionamientos vertidos en este escrito, obedecen de manera exclusiva a la previsión de evitar, en el marco de una eventual segunda instancia, la adopción de controles de legalidad que deshagan actuaciones anteriores, como la que ocupa este momento procesal.

3. Con el acostumbrado respeto con el que me permito expresar mis discrepancias procesales, reparo como errores de la providencia recurrida las dos premisas referidas previamente.

4. Lo anterior obedece a las siguientes razones:

   4.1. Sea lo primero señalar que, la columna vertebral de la solicitud de nulidad se hace consistir en el hecho de que este trámite se vio afectado por el régimen de transición de la Ley 1395 de 2010, que de no ser así ni siquiera se habría podido adoptar decisión de caducidad del llamamiento en garantía.

   4.2. La ley 1395 de 2010, no derogó el C. de P.C., modificó algunos de sus trámites, en este sentido, el tramite o procedimiento que corresponde a la demanda, es el previsto en las normas invocadas previamente, dentro del cual la excepción previa de caducidad debe resolverse mediante sentencia anticipada (Art. 6 de la Ley 1395 de 2010).

4.3. Como quiera que en el caso concreto no se procedió de tal manera, se esta imprimiendo a la demanda un trámite, un proceso[1], diferente al que le corresponde.

4.4. Este supuesto de hecho, en contrario a lo considerado por su Señoría, si tipifica una causal de nulidad procesal, de acuerdo con la norma que rige este litigio, verbi gracia, Núm. 4 del Art. 140 del C. de P.C. que a la letra refiere "4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.", tal como se ha reseñado previamente que ocurre en el caso concreto, y, en consecuencia, la premisa respectiva de la providencia consiste en un error, por supuesto salvo mejor criterio en contrario.

4.5. De otra parte, es incontrastable que los fundamentos de la nulidad fueron expuestos en el memorial contentivo de los recursos contra la providencia que declaro la caducidad del llamamiento en garantía, sin embargo, esto de ninguna manera constituye óbice para denegar el tramite de la solicitud de nulidad procesal.

4.6. En primer término, por cuanto dado que en el caso concreto se acude a una causal taxativamente establecida por el legislador, el mecanismo procesal para someter a escrutinio la actuación respectiva, es precisamente la solicitud de nulidad procesal, no los recursos, como ocurre con los demás yerros no contemplados taxativamente como enervantes de la anulación parcial o total del trámite.

4.7. En segundo término, el señalamiento del yerro respectivo, en el escrito contentivo de los recursos formulados contra la declaratoria de caducidad de los llamamientos en garantía, simplemente es un medio para advertir de una irregularidad procesal que, se puede corregir en el auto que decida los recursos, sin necesidad de que se anule el trámite o actuación respectiva.

4.8. En el caso concreto, se advirtió del yerro procesal, que valga precisar, hizo presencia en el proceso con el auto que decretó la caducidad de los llamamientos en garantía, como quiera que este usurpó la sentencia anticipada que el legislador dispuso para tal efecto.

4.9. Dado que, no fue atendida la solicitud de revisión del tramite invocada en los recursos mencionados previamente, y, que, por el contrario, al resolverse la

---

[1] **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edición del Tricentenario. Actualización 2023.** Disponible en la web a través del enlace https://dle.rae.es/proceso
proceso
Del lat. processus.
(…)
3. m. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.
Sin.:
procedimiento, tratamiento, mecanismo, técnica.
4. m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.
Nota fuera de cita. En esta direccion se precisa traer a colacion lo dispuesto en los aritculos 27 y 28 del C.C., de acuerdo con los cuales en el ambito legal, las palabras se deben entender en su sentido natural y obvio de acuerdo con su uso en el lenguaje, al siguiente tenor:
C.C. Art. 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.
Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento
Ibidem. Art. 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

reposición y concederse la apelación en el efecto devolutivo, se ha consolidado el yerro que se considera motivo de nulidad procesal, resultando imperioso abordarlo mediante el mecanismo procesal pertinente, que es la solicitud respectiva.

4.10. En esta línea de argumentación, se tiene que, el hecho de haberse intentado evitar la presencia de la causal de nulidad invocada, a través de los recursos respectivos, no constituye obstáculo alguno para ejercer el mecanismo procesal pertinente, como quiera que, solo hasta el momento en que se resolvió la reposición respectiva, el auto contentivo del yerro procesal surtió el efecto que conlleva su nulidad.

4.11. Es por lo anterior que consecuentemente, el hecho de encontrarse contenidos los fundamentos de la solicitud de nulidad, en los recursos aludidos por su Señoría, no constituye razón de derecho para denegar el tramite de la nulidad, como erróneamente se ha declarado, se reitera, salvo mejor criterio en contrario.

5. Por todo lo anterior, la providencia debe ser revocada, con las consecuencias solicitadas en el introito de este documento.

En estos términos doy por presentado y sustentado el recurso de reposición objeto de memorial, suscribiéndome expectante de la decisión que en derecho corresponda.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. 158.297 del C.S. de la J.